



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Insolvencia
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2020-00837-00
<b>Demandante</b>	Luis David Álvarez Muñoz
<b>Demandado</b>	Municipio de Medellín y otros
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso, No Repone. Incorpora. Ordena oficiar.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el Deudor en contra de la providencia de fecha 06 de mayo de 2022 (PDF No. 42) por medio del cual se requirió al deudor para que proceda con el pago de los honorarios provisionales de la Liquidadora nombrada por el Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

#### **ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se tiene que en auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (PDF No. 03), se declaró la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de LUIS DAVID ÁLVAREZ MUÑOZ. Se procedió a nombrar liquidador, y se fijó como honorarios provisionales, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos ML (\$1.500.000).

En auto del 06 de mayo de 2022 (PDF No. 42), se requirió al Deudor para que procediera con el pago de tales honorarios provisionales, requerimiento que se efectuó, de conformidad con las sanciones contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante dicho requerimiento, la apoderada del Deudor interpuso recurso de reposición, indicando que en repetidas oportunidades le ha expuesto al Despacho la situación económica del señor LUIS DAVID ÁLVAREZ MUÑOZ, a causa de la renuencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, Radicado 05001-40-03-026-2013-00518-00, de suspender la medida cautelar de embargo que recae sobre su salario, originado por el incumplimiento de la obligación contraída con la Cooperativa Financiera John F Kennedy Ltda.

Sin tener en cuenta la orden suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

Y sobremanera la imposibilidad del Deudor para asumir el pago de tales honorarios, toda vez que recibe aproximadamente solo el 50% del salario mínimo a causa de unas deducciones y

principalmente del embargo de su salario. Por lo que, con lo que recibe de salario, no le alcanza ni siquiera para la subsistencia digna propia y del núcleo familiar, vulnerando incluso derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad, tanto propios, como de su hija menor de edad.

Adicional a lo anterior, frente a la aplicación del artículo 317 del C. G. del P., la sentencia C-263 de 2002 emitida por la Corte Constitucional en sede de control de constitucional de la Ley 222 de 1995, expuso que la figura procesal de desistimiento tácito, no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal.

Por lo que solicita reponer los párrafos primero y segundo del auto de fecha 06 de mayo de 2022, y en su lugar se ordene continuar con las etapas procesales correspondientes mientras se materializa la suspensión de la medida de embargo sobre el salario, y la consecuente devolución de dineros retenidos.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen..."*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto

Para el caso de marras, se tiene que la fijación de los honorarios provisionales se realizó en auto del 11 de diciembre de 2020, por lo que la oportunidad para recurrir dicha orden, precluyó desde ese entonces, por lo que el valor fijado, quedó incólume.

Ahora, debe tenerse presente que el presente recurso, gira en torno solo al requerimiento para efectuar el pago de los honorarios provisionales del liquidador, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Debe tenerse en cuenta, que la presentación del recurso objeto de estudio, interrumpió el término de 30 días, y por tanto la finalidad propia de ese requerimiento, esto es, dar por terminado el proceso ante la eventual omisión del interesado, no podrá llevarse a cabo, por lo que la resolución del presente recurso, se torna innecesaria. Motivos por los cuales, no se repondrá el auto acusado.

Sin embargo, se le pone de presente al señor LUIS DAVID ÁLVAREZ MUÑOZ, y a su apoderada judicial, que de conformidad con el Art. 549 del C.G del P., ese rubro, honorarios provisionales del Liquidador, constituye un gasto de administración, y establece la misma norma en su tercer inciso que *“El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”*; fragmento normativo que, aun sin estar relacionado directamente con la etapa del curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues propiamente habla del trámite previo de negociación de deudas, permite inferir por parte de esta dependencia judicial que el deseo del legislador no ha sido en ningún momento blindar o excluir al proceso que nos convoca de figuras como el desistimiento tácito, por lo que no se comparte lo afirmado por la apoderada del Deudor.

Pues se tiene que el retardo del proceso no crea consecuencias desfavorables únicamente frente al deudor sino también, e incluso más trascendentales, frente a sus acreedores quienes ven truncadas sus expectativas de recuperación de cartera en mora atendiendo a que, ante la existencia de la apertura de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, su única esperanza de pago es la aprobación del trabajo de adjudicación que eventualmente sea presentado y su consecuencial terminación del proceso. Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido tiene efectos o intereses sociales y no únicamente económicos.

Motivos por los cuales, nuevamente se requiere al Deudor LUIS DAVID ÁLVAREZ MUÑOZ, a fin de que proceda con el pago de los honorarios provisionales a la Liquidadora MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA.

Por otro lado, se incorpora respuesta allegada por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en la cual allega el enlace de la parte digital del expediente con Radicado 05001-40-03-026-2013-00518-00, empero se observa que, a pesar de haberse dado orden de conversión de los títulos judiciales, tal orden no fue ejecutada al haber un yerro en el oficio expedido por este Despacho, y de igual forma no se ordenó dejar por cuenta de esta Dependencia Judicial la orden de embargo del salario, y no se allegó el expediente físico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar al JUZGADO 02 CIVILMUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, a fin de que proceda de conformidad con lo normado en el numeral 7° del mismo artículo 565 del C. G. del P., a realizar remisión del expediente físico con Radicado 05001-40-03-026-2013-00518-00, a dejar por cuenta de este Despacho la orden de embargo de salario del Deudor LUIS DAVID ÁLVADEAZ MUÑOZ, e informar de ello al Cajero Pagador, e igualmente, a realizar la conversión de los títulos judiciales.

Finalmente, se incorpora respuesta dada por TRANSUNION en la que informa que se procedió a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta del Deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió al Deudor para que proceda con el pago de los honorarios provisionales de la Liquidadora nombrada por el Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Deudor LUIS DAVID ÁLVADEAZ MUÑOZ, a fin de que proceda con el pago de los honorarios provisionales a la Liquidadora MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO 02 CIVILMUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, a fin de que proceda de conformidad con lo normado en el numeral 7° del mismo artículo 565 del C. G. del P., a realizar remisión del expediente físico con Radicado 05001-40-03-026-2013-00518-00, a dejar por cuenta de este Despacho la orden de embargo de salario del Deudor LUIS DAVID ÁLVADEAZ MUÑOZ, e informar de ello al Cajero Pagador, e igualmente, a realizar la conversión de los títulos judiciales.

**CUARTO: INCORPORAR** la respuesta dada por TRANSUNION en la que informa que se procedió a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta del Deudor.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7b36372c60571537dab9fa479a6ac886aaff52d710f39e543ef23c19ac286**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**